BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.874

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 345.599



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 401/94

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 14/4/94

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Elena FRILLOCCHI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 1, a la señora doctora Elena FRILLOCCHI (D. N. I. Nº 4.709.920).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 402/94

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Córdoba - Fiscalía Nº 3.

Bs. As., 14/4/94

VISTO que existe la vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA - FISCALIA Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Graciela Silvia LOPEZ quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA - FISCALIA Nº 3, a la señora doctora Graciela Silvia LOPEZ (D. N. I. Nº 4.279.116).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 400/94

Déjase sin efecto la resolución ministerial Nº 1106/92.

Bs. As., 14/4/94

VISTO el expediente Nº 93.488/94 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente el señor doctor Martín LAGUINGE presenta su renuncia al cargo de "FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 1" que oportunamente fuera designado por resolución ministerial Nº 1106 de fecha 2 de setiembre de 1992.

Que el doctor LAGUINGE, a la fecha no ha asumido la función para la cual se lo designara.

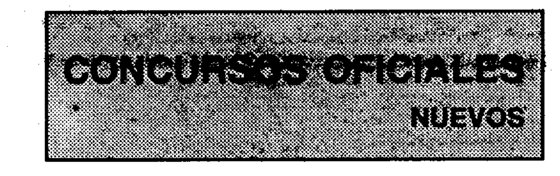
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la resolución ministerial Nº 1106 de fecha 2 de setiembre de 1992.- en cuanto corresponda al Dr. Martín LAGUINGE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CENTRO REGIONAL ENTRE RIOS

INTA

CENTRO REGIONAL ENTRE RIOS

Llama a Concurso abierto para cubrir un (1) cargo técnico vacante en Planta Permanente, de la Estación Experimental Agropecuaria Delta del Paraná, Agencia de Extensión Rural Tigre.

DESCRIPCION DEL CARGO

Profesional clase 4 — Nivel 3 — Categoría cuatro (04).

— Entender en las tareas de organización, capacitación y asesoramiento técnico de productores, dirigentes y profesionales, con un conocimiento pleno de la filosofía de extensión a través de una clara visualización y priorización de la problemática central y una profunda vocación educadora e integradora con la comunidad para impulsar el desarrollo rural.

SUMARIO

Principales tareas a desempeñar

— Participar en el diagnóstico y planificación de las acciones a emprender en su área de influencia.

— Organizar y participar en la formación y funcionamiento de los Grupos de Consulta Mutua y Cambio Rural.

— Seleccionar predios y participar en el seguimiento de las tareas de experimentación adaptativa en campos de productores.

— Difundir las acciones y logros institucionales a través de los Medios de Comunicación Social.

— Organización de instancias de capacitación.

— Brindar apoyo y asesoramiento para el desarrollo de emprendimientos específicos, relacionadas al desarrollo zonal.

— Promover la Coordinación Interinstitucional y participación en los acuerdos.

Requisitos cuantitativos mínimos

— Nacionalidad: ser argentino o argentino naturalizado.

— Título Universitario (Ingeniero Agrónomo o equivalente).

— Experiencia laboral profesional no inferior a tres (3) años.

— Dos (2) años de experiencia en tareas de extensión y/o experimentación adaptativa.

— Preferentemente con experiencia en la conducción de grupos de extensión y/o experimentación.

— Conocimiento de la zona.

RETRIBUCION: Asignación básica de la Categoría $ 613,20 más adicionales por suplementos que correspondan.

Para solicitar información y retirar el "Formulario de Registro de Datos Personales" dirigirse a las Unidades dependientes del INTA.

INSCRIPCION: Las presentaciones se realizarán personalmente o por carta certificada con aviso de retorno, a Centro Regional Entre Ríos, Catamarca 140, CP 3100, Paraná, Entre Ríos.

Los sobres deberán estar firmados aclarando nombre y apellido del postulante, contando además con la leyenda **"CONCURSO DISPOSICION Nº 14/94"**.

FECHA DE APERTURA: 28 de marzo de 1994

FECHA DE CIERRE: 28 de abril de 1994 a las 17 horas.

ENTREVISTAS: A los postulantes preseleccionados se les notificará, mediante telegrama, la fecha y lugar de la entrevista.

e. 20/4 Nº 1362 v. 21/4/94

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del sesenta por ciento (60 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a Ciento treinta y dos kilovoltios (132 kV) y menores a Cuatrocientos kilovoltios (400kV) de titularidad de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Formosa, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noreste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del sesenta por ciento (60%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 20 de abril de 1994 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: Pesos mil ($ 1.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 7 de junio de 1994 a las 12.00 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1-Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 28 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2, Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 20/4 Nº 1411 v. 3/5/94

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATROGRAFIA

DIRECCION NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Nº 0285/94

Bs. As., 11/4/94

VISTO la Resolución Nº 211-94 INC, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender los plazos del llamado a concurso de cortometrajes para permitir la presentación de la mayor cantidad de proyectos y, al mismo tiempo, darle mayor difusión.

Que resulta necesario modificar el Artículo 2º de la Resolución 211-94-INC del llamado a concurso de cortometrajes y que deben darse a conocer, para que los interesados presenten en tiempo y forma su proyecto.

Por ello,

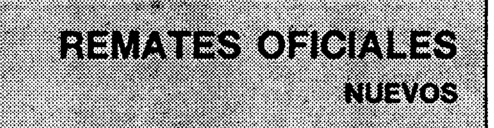
EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º —Extiéndese hasta el 29 de abril de 1994 el llamado a concurso de cortometrajes para el presente año.

Art. 2 — La presente Resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUIDO PARISIER, Director Nacional de Cinematografía.

e. 20/4 Nº 1363 v. 20/4/94



EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

Por cuenta, orden y en nombre de: **EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.**

Banco de la Ciudad
Esmeralda 660 piso 6º - Capital Federal
Tel.: 322-7673/6684

Consorcios de Empresas Inmobiliarias
PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A.
BADINO S. A.
ANTONIO MIERES PROPIEDADES S. C. A.
San Martín 240 - Capital Federal
Tel.: 326-8440/1 ● 46-7601/7854 ● 393-8157/8137

LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

PASEO COLON 1350/4/8

Entre Cochabamba y J. Garay zona U. 27 - Edificio en mal estado - Terreno 20 x 58 sujeto a ensanche de Avda. P. Colón

Base para Licitar: $ 185.000.-

Condiciones para la venta: 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas. Saldo al contado a la aprobación de la venta, dentro de los 60 días. Escrituración dentro de los 120 días de la aprobación y el pago del precio. VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS" **Venta de pliegos y mayores informes:** Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias.

Recepción de ofertas: el 9-5-94 de 10 a 13 hs. en Esmeralda 660, 6º P. **Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas:** el 9-5-94 a las 13 hs. en Esmeralda 660 3º P.

e. 20/4 Nº 1364 v. 6/5/94

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.134/94

Expediente Nº 32.067

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.067 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercico cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.669 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 16 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1365 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.135/94

Expediente Nº 32.058

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.058 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercico cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.587 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 18 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1366 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.136/94

Expediente Nº 31.961

Bs. As., 21/3/94

VISTO el presente Expediente Nº 31.961 de Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, relacionado con la no presentación de la documentación posterior a la Asamblea correspondiente al ejercicio cerrado el 30-6-92 por parte de LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., no presentó la documentación posterior a la Asamblea correspondiente al ejercicio cerrado el 30-6-92, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 20.091.

Que con fecha 9-12-92 (fs. 1) se solicitó a la aseguradora que proporcionara los nombres de los funcionarios de sus órganos de administración y fiscalización, como asimismo la distribuciöin de cargos.

Que la mencionada documentación debía ser remitida a esta Superintendencia de Seguros de la Nación en los formularios correspondientes que establece el punto 9.1.1. de la Resolución General Nº 21.523.

Que con fecha 16-3-93 se remite a la compañía carta certificada requiriendo la remisión de la documentación dentro del plazo de cinco días, siendo recepcionada la misma el día 22-3-93.

Que atento a la falta de repuesta por parte de la entidad aseguradora, se remiten sendas certificadas con fecha 16-7-93 y 10-9-93, recepcionadas 19-7-93 y 19-9-93, respectivamente, sin obtener resultado positivo alguno.

Que en vista de que las diligencias cumplidas no arrojaron resultado alguno, a fs. 9 se procede a encuadrar la conducta de la aseguradora ya que la misma daría lugar a la aplicación de algunas de las sanciones que establece el artículo 58º de la Ley 20.091.

Que como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente se dicta el Proveído Nº 77.214 de fecha 25-11-93, quedando notificada la entidad aseguradora el 9-12-93, conforme surge del recibo de retorno agregado a fs. 12.

Que atento el tiempo transcurrido se solicitó a la MESA GENERAL DE ENTRADAS que informara si la entidad había efectuado alguna presentación.

Que a fs. 14 la citada dependencia contesta que en sus registros no obran antecedentes relacionados con estas actuaciones.

Que la aseguradora a pesar de encontrarse debidamente notificada no ha presentado descargo alguno en su defensa.

Que al no mediar presentación alguna de la aseguradora han quedado firmes las aseveraciones vertidas en el dictamen de fs. 9 correspondiendo la aplicación de sanciones (art. 58º Ley 20.091).

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección y fiscalización, circunstancia que se considera de real importancia respecto al conocimiento que deben tener los asegurados y el Organismo de Control con relación a quienes rigen los destinos de la aseguradora.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1367 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.137/94

Expediente Nº 32.046

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.046 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS DE RETIRO LTDA.

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercico cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.585 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 15 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA PREVISION SEGUROS DE RETIRO COOPERATIVA LIMITADA, la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1368 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.138/94

Expediente Nº 32.082

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.082 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad VICTORIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercico cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.506 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 16 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a VICTORIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1369 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.139/94

Expediente Nº 32.060

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.060 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad SIGLO XXI COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercico cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.583 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a SIGLO XXI COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1370 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.140/94

Expediente Nº 32.083

Bs. As., 21/3/94

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 32.083 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación del Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30-9-93 por parte de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

CONSIDERANDO:

Que LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., no presentó en término el Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30-9-93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.091 (punto 39.7 de la Resolución General Nº 21.523).

Que la Gerencia de Control informa mediante nota de fecha 13-12-93 (fs. 1/2) que la aseguradora no presentó los Estados Contables referidos correspondientes al ejercicio cerrado el 30-9-93.

Que a fs. 4 se solicita a la Gerencia referida que informe si la aseguradora presentó el estado patrimonial de marras.

Que la Gerencia de Control con fecha 5-1-94 (fs. 5) informa que efectivamente la entidad presentó el informe reclamado el día 16-12-93, igualmente manifiesta que mediante Circular Nº 2913 se concedió una prórroga de 10 días para la presentación de los Estados Patrimoniales, venciendo dicha ampliación de términos el 15-11-93.

Que conforme a lo expuesto la Gerencia Jurídica procede a emitir el dictamen de fs. 6, en virtud de que la conducta de la aseguradora se encontraría encuadrada en alguna de las sanciones que prescribe el artículo 58º de la Ley 20.091.

Que con fecha 11-1-94 se dicta el Proveído Nº 77.505, mediante el cual se le corre traslado a la aseguradora de la imputación formulada (artículo 82º ley 20.091), notificándose la compañía el día 12-2-94.

Que con fecha 25-1-94 se presenta la aseguradora mediante Nota Nº 226.038 manifestando que no comparte los términos del dictamen de fs. 6.

Que asimismo expresa que la aplicación de una sanción sería una injusticia (fs. 8), en razón de que la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenó una inspección integral en la sede de la compañía a partir del 11-8-93 y hasta el 7-12-93.

Que así también manifiesta que con fecha 30-11-93 presentó una nota solicitando una prórroga de diez (10) días para la presentación del Estado Patrimonial.

Que ofrece como prueba el EXPEDIENTE Nº 31.842 de la Gerencia de Control.

Que teniendo en cuenta los términos de la nota presentada por la entidad aseguradora se remitieron estas actuaciones a la Gerencia citada en el párrafo precedente.

Que la Gerencia de Control manifiesta a fs. 12 que la inspección destacada no constituye motivo para entregar tardíamente el informe de marras.

Que los argumentos vertidos por la aseguradora no tienen fuerza suficiente como para conmover lo dictaminado a fs. 6, y atento lo expresado por la Gerencia referida precedentemente pierde sustento el tratamiento de la prueba ofrecida.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67º de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1371 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.141/94

Expediente Nº 31.872

Bs. As., 21/3/94

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 31.872 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término del Balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30-6-93 por parte de HIMALAYA S.A. DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que HIMALAYA S.A. DE SEGUROS, no presentó en términos los Estados Contables correspondiente al ejercicio cerrado el 30-6-93, constituyendo ello una inobservancia a lo prescripto por el artículo 38º de la Ley 20.091.

Que la Gerencia de Control mediante nota general de fecha 18-10-93 (fs. 1) informa que la aseguradora no ha presentado el Balance de marras.

Que a fs. 3 se solicita a la Gerencia citada precedentemente que informe si la compañía ha presentado el informe requerido.

Que con fecha 29-10-93 (fs. 4) la Gerencia de Control contesta que efectivamente el Balance fue presentado el día 20-10-93.

Que la Gerencia Jurídica por intermedio del informe de fs. 5/6 procede al encuadre de la conducta de la aseguradora atento que la misma sería pasible de alguna de las sanciones que enumera el artículo 58º de la Ley 20.091.

Que como consecuencia del informe referido en el párrafo anterior se dicta el Proveído Nº 77.088 de fecha 15-11-93, por el cual se le corre traslado a la compañía de la imputación formulada (artículo 82º Ley 20.091), siendo notificada la entidad el día 18-11-93.

Que con fecha 23-11-93 se constituye en esta Gerencia Jurídica el Contador de las compañías Sr. Alberto Luis Rodríguez retirando copia del informe de fs. 5/6.

Que atento el tiempo transcurrido desde la notificación se solicitó a la MESA GENERAL DE ENTRADAS (fs. 9) que informe si registraba alguna presentación de la aseguradora.

Que con fecha 20-12-93 la dependencia citada informa que no obran antecedentes relacionados con las presentes actuaciones.

Que vencido en exceso el plazo concedido conforme lo ordenan las normas vigentes, la compañía no ha efectuado descargo alguno en su defensa.

Que al no mediar presentación alguna de la aseguradora han quedado firmes las aseveraciones vertidas en el dictamen de fs. 5/6 correspondiendo la aplicación de sanciones (art. 58º Ley 20.091).

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a HIMALAYA S.A. DE SEGUROS un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1372 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.142/94

Expediente Nº 32.071

Bs. As., 21/3/94

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 32.071 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación del Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30-9-93 por parte de FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., no presentó en término el Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado al 30-9-93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39º de la Ley 20.091 (punto 39.7 de la Resolución General Nº 21.523).

Que la Gerencia de Control informa mediante nota general de fecha 13-12-93 (fs. 1/2/4) que la aseguradora no presentó los Estados Contables referidos correspondientes al período intermedio cerrado el 30-9-93.

Que previo a encuadrar la conducta de la entidad aseguradora se aconseja mediante informe de fs. 5 intimar a la compañía para que presente los Estados Contables referidos.

Que en consecuencia se dicta el proveído Nº 77.464 del 5-1-94, notificándose la aseguradora el día 6-1-94.

Que a fs. 8 la Gerencia de Control remite la nota presentada por la compañía (fs. 9) con fecha 12-1-94.

Que en su nota la entidad manifiesta que los Estados Contables fueron presentados el día 11-1-94 bajo el Nº 225.172.

Que a fs. 10 la Gerencia Jurídica produce el dictamen por el cual se encuadra la conducta de la aseguradora dado que sería pasible de aplicársele alguna de las sanciones previstas por el artículo 58º de la Ley 20.091.

Que como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente se dicta el Proveído Nº 77.592 de fecha 24-1-94, siendo notificada la aseguradora el mismo día.

Que con fecha 2-2-94 la aseguradora realiza una presentación mediante nota Nº 226.387. En la misma expone que los Estados Contables no fueron presentados en término a raíz de problemas de índole administrativa.

Que asimismo agrega que la entidad debió atender inspecciones ordenadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que atento lo expuesto por la compañía se remiten estas actuaciones a la Gerencia de Control para que emita opinión en los temas que le competen.

Que a fs. 15 la Gerencia referida devuelve el expediente manifestando que las entidades deben adoptar los recaudos administrativos necesarios para dar cumplimiento en término a los informes solicitados conforme a la normativa vigente.

Que también agrega que el hecho de encontrarse destacada una inspección en la sede no constituye motivo para la demora en la entrega del informe.

Que la defensa interpuesta por la aseguradora carece de argumentos suficientes como para conmover lo expuesto en el dictamen de fs. 10, más aún teniendo en cuenta lo opinado por la Gerencia de Control.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial.— Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1373 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.143/94

Expediente Nº 32.077

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente Nº 32.077 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.507 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 13 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Registrese, notifiquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1374 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.144/94

Expediente Nº 32.041

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.041 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad VISION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.479 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 16 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a VISION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Registrese, notifiquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1375 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.145/94

Expediente Nº 32.049

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.049 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad JUPITER COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.527 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 13 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a JUPITER COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Registrese, notifiquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1376 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.146/94

Expediente Nº 32.065

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.065 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.523 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 13 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES S. A. la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Registrese, notifiquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1377 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.147/94

Expediente Nº 32.069

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.069 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ASEGURADORES DE CAUCIONES S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.627 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ASEGURADORES DE CAUCIONES S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1378 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.148/94

Expediente Nº 32.078

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.078 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad IGUAZU COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.624 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 14 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a IGUAZU COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1379 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.149/94

Expediente Nº 32.043

Bs. As., 21/3/94

VISTO el expediente nº 32.043 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad INTERAMERICANA S. A. DE SEGUROS GENERALES,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.593 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a INTERAMERICANA S. A. DE SEGUROS GENERALES, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1380 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.150/94

Expediente Nº 30.347

Bs. As., 21/3/94

VISTO el presente expediente Nº 30.347, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan los contratos de reaseguros de "ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 141/142 la Gerencia Técnica procedió a analizar un grupo de pólizas cuyas sumas aseguradas son elevadas si se las compara con la capacidad de pago de la aseguradora en caso de siniestro, lo que equivaldría a que, en caso de producirse uno solo de ellos, se estaría comprometiendo la situación económico financiera de la misma, habida cuenta que entre el mes de enero de 1992 y enero de 1993, se encontraba dicha aseguradora sin cobertura de reaseguro, y luego, a partir del 1º de septiembre de 1993, retuvo en exceso de su capacidad de pago.

Que con tal motivo, por Proveído Nº 76.925 (fs. 152/153), se encuadra la conducta de la aseguradora en las disposiciones sancionatorias del artículo 58 de la Ley 20.091, confiriéndosele traslado de la imputación en los términos del artículo 82 del mismo texto legal.

Que a fs. 156/174 y mediante Nota Nº 222.276, la aseguradora efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia Técnica con especial competencia en la materia a fs. 225/228, ratificando su anterior dictamen y afirmando que con relación a la Póliza Nº 47.366/4 existe una elevada retención ($ 2.000.000.-) que en caso de siniestro excede la capacidad de pago de la aseguradora, representada por la suma de Disponibilidades más Inversiones: $ 597.751.-

Que atento la elevada retención asumida por la entidad en la Póliza Nº 47.366/4 que pone en riesgo la capacidad económico financiera de la misma, es que mediante Proveído Nº 77.496 (fs. 229) la Gerencia preopinante intima a la aseguradora para que en el plazo de treinta días corridos modifique la situación relatada.

Que a fs. 231/243, mediante Nota Nº 225.790 la aseguradora interpone recurso jerárquico al Proveído Nº 77.496, el que es analizado por la Gerencia Técnica y por la Gerencia Jurídica a fs. 247/250, dictámenes que integran la presente, y que al no incluir ningún elemento que desvirtúe los hechos imputados, se ratifican los mismos, así como también el encuadre conferido, en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de meritar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, el descargo oportunamente presentado, y los antecedentes sancionatorios de la aseguradora.

Que el artículo 67, inciso e) de la Ley 20.091 confiere facultades para dictar esta Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la aseguradora con respecto al Proveído Nº 77.496 de la Gerencia Técnica.

Art. 2º — Aplicar a ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, UNA SUSPENSION DE QUINCE DIAS (15) en el Ramo Caución.

Art. 3º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1381 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.155/94

Expediente Nº 32.284

Bs. As., 24/3/94

VISTO que por Resolución Nº 21.945 de fecha 20 de noviembre de 1992, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dispuso la revocación de la autorización para funcionar de "LA DEFENSA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", siendo recurrida por la aseguradora, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de marzo ppdo., la Sala C de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, resolvió confirmar la resolución apelada.

Que si bien dicha sentencia no ha adquirido aún carácter firme, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION asuma la liquidación de la entidad aseguradora, con fundamento en lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B y D, en autos: "Industriales Unidos Compañía de Seguros" Causa Nº 213.396 del 9/4/85 y "Patria Compañía de Seguros Generales S. A.", Causa Nº 216.302 del 11/7/86, respectivamente.

Por ello, habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "LA DEFENSA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", designando para actuar como Delegados Liquidadores a los Dres. Silvina Patricia COPPO (D.N.I. Nº 12.588.572), María Cristina UBBRIACO (D.N.I. Nº 16.777.524), Diana NOVAKOVICH (L.C. 6.214.327), Mabel Iris FERRARO (D.N.I. 10.669.977) y Ricardo BACH DE CHAZAL (D.N.I. Nº 13.847.908).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1382 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.168/94

Expediente Nº 30.943

Bs. As., 28/3/94

VISTO el expediente Nº 30.943 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS,

CONSIDERANDO:

Que en autos se le imputa a INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS el incumplimiento a lo normado por los artículos 23 y 26 de la ley 20.091.

Que a la conducta descripta le es aplicable el régimen punitivo previsto por el artículo 58 de la ley 20.091.

Que en los términos del artículo 82 de la ley 20.091, se le corre traslado a la aseguradora por Proveído Nº 76.613 de fecha 5 de octubre de 1993, notificado en fecha 15 de octubre de 1993 (según constancia de fs. 236).

Que la entidad produce su descargo a fs. 239/240, ejerciendo de este modo su derecho de defensa.

Que analizados los fundamentos de la defensa de la aseguradora por la Gerencia Técnica a fs. 242/243, y por Gerencia Jurídica a fs. 245/246, se concluye que la argumentación esgrimida no logra desvirtuar la imputación que se le formuló.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta: la conducta de la aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que habiéndose expedido la Gerencia Técnica a fs. 242/243 y la Gerencia Jurídica a fs. 245/246, los que deben considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Que el artículo 58, y el inc. f) del artículo 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS con una SUSPENSION POR TRES DIAS PARA OPERAR EN LA RAMA VIDA.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1383 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.171/94

Epxdiente Nº 32.051

Bs. As., 28/3/94

VISTO el expediente Nº 32.051 del registro de esta SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución Nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.596 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora omitió contestar el traslado que de la imputación le fuera conferido, dejando de hacer uso de tal derecho. Que evaluados los hechos por la Gerencia Jurídica se concluyó que los mismos constituyen un obstáculo real a la tarea de fiscalización.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 14 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1384 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.172/94

Expediente Nº 31.960

Bs. As., 28/3/94

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 31.960 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación de la documentación posterior a la Asamblea correspondiente al ejercicio cerrado el 30/6/92 por parte de SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., no presentó la documentación posterior a la Asamblea correspondiente al ejercicio cerrado el 30/6/92, consistente en los formularios de declaración jurada de no encontrarse comprendidos en algunos de los impedimentos señalados por el artículo 9º de la Ley 20.091, datos correspondientes a los funcionarios que integran el órgano de dirección de la compañía, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el punto 9.1 de la Resolución General Nº 21.523.

Que con fecha (16/7/93) se solicitó a la aseguradora, mediante certificada con aviso de recepción actuación administrativa Nº 270.038 (fs. 1), que remitiera los formularios referidos precedentemente, notificándose la compañía el 21/7/93.

Que atento la falta de contestación por parte de la aseguradora, con fecha 10/9/93 se reitera la solicitud efectuada, mediante certificada con "aviso de recepción" actuación administrativa Nº 271.280 (fs. 3), siendo recepcionada la misma el día 16/9/93.

Que teniendo en cuenta que las diligencias efectuadas para lograr que la aseguradora presente los formularios reclamados no tuvieron resultado positivo, y encontrándose debidamente notificada la misma, a fs. 6 se procede a encuadrar la conducta de la aseguradora ya que la misma daría lugar a la aplicación de algunas de las sanciones que establece el artículo 58º de la Ley 20.091.

Que como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente se dicta el Proveído Nº 77.218 de fecha 26/11/93, notificándose a la aseguradora mediante certificada con "aviso de recepción" actuación administrativa Nº 30.091, quedando notificada la entidad aseguradora el 13/12/93, conforme surge del recibo de retorno agregado a fs. 9.

Que atento el tiempo transcurrido se solicitó a la MESA GENERAL DE ENTRADAS que informara si la entidad había efectuado alguna presentación.

Que a fs. 11 la citada dependencia contesta que en sus registros no obran antecedentes relacionados con estas actuaciones.

Que la aseguradora a pesar de encontrarse debidamente notificada no ha presentado descargo alguno en su defensa.

Que al no mediar presentación alguna de la aseguradora han quedado firmes las aseveraciones vertidas en el dictamen de fs. 6 correspondiendo la aplicación de sanciones (art. 58º Ley 20.091).

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación, pues se impide conocer quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección y fiscalización, circunstancia que se considera de real importancia respecto al conocimiento que deben tener los asegurados y el Organismo de Control con relación a quienes rigen los destinos de la aseguradora.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1385 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.173/94

Expediente Nº 32.162

Bs. As., 30/3/94

GENESIS SEGUROS DE RETIRO S.A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Colectivo en Pesos y Cláusulas Adicionales A, B y C, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 21 del Expte. 32.089, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución Nº 19.106;

Que a fs. 212/214 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo exigido por las normas vigentes;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de GENESIS SEGUROS DE RETIRO S. A. celebrado el día uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, protocolizado por Escritura Pública Nº 528, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, del Registro Notarial Nº 1029 cuyo testimonio obra a fs. 2/8 del Expte. Nº 32.089 (en fotocopia).

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Retiro Colectivo en Pesos y Cláusulas Adicionales 'A', 'B' y 'C', con las Condiciones Particulares de fs. 399/403; Condiciones Generales de fs. 4/38; Cláusulas Adicionales del Seguro de Retiro Colectivo: 'A' de fs. 39/43, 'B' de fs. 44/48 y 'C' de fs. 49/53; Condiciones Particulares de las cláusulas Adicionales de fs. 427/428; Solicitudes de fs. 397/398 y 426; Certificado Individual de fs. 404; Información Periódica al Asegurado de fs. 405; Opción del Tipo de Beneficio de fs. 406; Certificado de Rentista de fs. 407; Declaración de Salud de fs. 429/431; y demás condiciones y bases técnicas de fs. 54/94, 99/395 y 408/424.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el art. 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el art. 3º de la presente resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1386 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.176/94

Ref. Expte. Nº 31.518

Bs. As., 4/4/94

VISTO el expediente Nº 31.518 del registro de esta SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A., frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y Ley 17.418, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado fehacientemente que la entidad no ha dado cumplimiento en tiempo oportuno a sus obligaciones como aseguradora citada en garantía en los autos: "Fernández Leonardo Antonio c/Cargill S.A. s/Accidente" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 8, y "De Los Santos Juan c/Alinsa S.A. s/Ley 9688" en trámite por ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Isidro.

Que como consecuencia del incumplimiento detectado, el asegurado ha debido soportar con su patrimonio los efectos dañosos derivados de la mora imputable a la aseguradora.

Que la conducta observada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que infringe lo dispuesto por los arts. 109, 116 y concordantes de la Ley 17.418.

Que por dictamen de fs. 36-38, se le formula a la aseguradora sumariada la imputación correspondiente, en razón de que su conducta, probada con los elementos de autos, resulta sancionable en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

Que a fs. 40-42, se corre a la entidad aseguradora, traslado de las imputaciones vertidas, asegurando su derecho de defensa de conformidad con la regla procedimental prevista por el art. 82 de la Ley 20.091.

Que notificada fehacientemente de la imputación formulada (fs. 42), la aseguradora omite presentar el descargo que por su derecho le corresponde.

Que de los antecedentes reunidos en las presentes actuaciones resultan suficientemente probados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a los efectos de arribar a una conclusión, la Gerencia Jurídica a través de su dictamen obrante a fs. 45-49 que integra la presente, ha considerado la entidad de la falta cometida y la inexistencia de antecedentes sancionatorios a la fecha de comisión de la infracción.

Que el art. 58 y el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A., una suspensión por el término de 15 (quince) días para operar en el ramo accidentes de trabajo.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1387 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.178/94

Expediente Nº 32.059

Bs. As., 5/4/94

VISTO, el presente EXPEDIENTE Nº 32.059 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación del Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30/9/93 por parte de LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., no presentó en término el Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30/9/93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39º de la Ley 20.091 (punto 39.7. Resolución General Nº 21.523).

Que la Gerencia de Control informa mediante nota general de fecha 13/12/93 (fs. 1/2/4) que la aseguradora no presentó los Estados Contables referidos correspondientes al período intermedio cerrado el 30/9/93.

Que previo a encuadrar la conducta de la entidad aseguradora se solicita a la Gerencia de Control que informe si la compañía presentó los Estados Contables referidos.

Que a fs. 5 la Gerencia citada informa que el Estado Patrimonial fue presentado con fecha 28/12/93.

Que a fs. 6 la Gerencia Jurídica produce el dictamen por el cual se encuadra la conducta de la aseguradora dado que sería pasible de aplicársele alguna de las sanciones previstas por el artículo 58º de la Ley 20.091.

Que como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente se dicta el Proveído Nº 77.524 de fecha 11/1/94, siendo notificada la aseguradora el día 13/1/94.

Que con fecha 26/1/93 se presenta la entidad aseguradora mediante nota Nº 226.080 (fs. 10).

Que en la misma primeramente aclara que los Estados Contables fueron presentados el 27/12/93 y no el 28/12/93 como expresa la nota de fs. 5.

Que asimismo agrega que con fecha 26/11/93 le fue notificado el Proveído Nº 77.186 por del cual surgían los ajustes finales efectuados al Balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30/6/93.

Que como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente se presentaron solicitando una prórroga de quince días hábiles para entregar el Estado Patrimonial requerido.

Que también expresan que los problemas generados en la carga de datos del programa SIEF incidió en demora incurrida, pues debieron efectuarse consultas y modificaciones.

Que por último resaltan que durante la gestión del actual Directorio nunca tuvieron demoras en presentación de los Estados Contables.

Que atento los términos de la nota presentada por la aseguradora se remiten estas actuaciones a la Gerencia de Control para que opine respecto a los temas de su competencia.

Que a fs. 12 la Gerencia referida devuelve el expediente manifestando que el hecho de encontrarse destacada una inspección en la sede de la aseguradora no constituye motivo para entregar con demora los informes solicitados por la SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación conforme a la normativa vigente.

Que agrega que mediante Circular Nº 2913 de fecha 8/11/93 se concedió a las aseguradoras una prórroga de diez días para la presentación del Estado Patrimonial, venciendo dicho plazo el 15/11/93.

Que también aclara que el tema del S.I.E.F. no es de su competencia.

Que el descargo efectuado en su defensa por la aseguradora carece de argumentos suficientes como para conmover lo expuesto en el dictamen de fs. 6, más aún teniendo en cuenta lo opinado por la Gerencia de Control.

Que el argumento expuesto respecto al tema del S.I.E.F., el mismo debe desecharse dado que solamente efectúa una observación de carácter general, sin especificar en forma puntual y concreta cuáles fueron los problemas acontecidos.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1388 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.180/94

Expediente Nº 32.081

Bs. As., 7/4/94

VISTO el expediente Nº 32.081 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución Nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.623 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 15 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1390 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.181/94

Expediente Nº 26.935

Bs. As., 7/4/94

VISTO el presente Expediente Nº 26.935 de SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Control ordenó la verificación del Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 18/2/94 a los efectos de determinar a la fecha más cercana posible, cuál era la situación financiera de la aseguradora.

Que la Gerencia de Control se ve impedida de efectuar verificación alguna, atento que la aseguradora no dio cumplimiento con la notificación de Inspección Nº 1 y Proveído Nº 77.819; constituyendo ello un hecho de suma gravedad que compromete seriamente los intereses de asegurados y asegurables;

Que la Inspección Actuante constató que la aseguradora carece de una administración centralizada de sus negocios; así como, no pudo tener acceso a los registros contables de la misma, constituyendo ambas irregularidades previstas en el inciso "f" del artículo 86 de la Ley 20.091 conforme texto de la Ley 24.241, lo que habilita el dictado de las medidas cautelares previstas en el mencionado dispositivo legal;

Que asimismo, la Inspección Actuante verificó irregularidades en orden a la constitución de los órganos de administración y fiscalización, supuesto éste previsto en el inciso "e" del artículo 86 del mencionado cuerpo legal, que también habilita el dictado de medidas cautelares;

Que dichas irregularidades son expresamente reconocidas por la aseguradora en su nota del 24/3/1994,

Que a fojas 308/309 se expide la Gerencia de Control y a fojas 310/315 la Gerencia Jurídica dictamina, que en la especie, resultan de aplicación las medidas cautelares regladas en el artículo 86 de la Ley 20.091 según texto Ley 24.241, medidas que por su carácter, deben decretarse sin audiencia de parte, conforme lo preceptúa el mencionado dispositivo legal;

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Ley 20.091 (según texto Ley 24.241);

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

Art. 2º — Prohibir a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a efectuar respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición.

Art. 3º — Prohibir a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la Entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida dispuesta en el artículo primero.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese con copia de los dictámenes de fojas 308/315 con vista de todo lo actuado, y hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 86 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1391 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.184/94

Expediente Nº 31.887

Bs. As., 8/4/94

VISTO el expediente Nº 31.887 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación patrimonial de COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que a través del Proveído Nº 76.896 de fecha 1/11/93, obrante a fs. 9, se corrió traslado a la aseguradora, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, de las observaciones producidas al estado patrimonial al 30/6/93 oportunamente presentado por la misma, haciéndose constar asimismo los déficits de capital mínimo, de cobertura (art. 35 de la ley 20.091) y de exigencia de inversiones (pto. 35.1.1.a de la Resolución Nº 21.523) que se determinaran.

Que dicho proveído fue debidamente notificado a la entidad, que formula dos presentaciones dando cuenta de un aporte irrevocable de capital del orden de los U$S 1.200.000.

Que tras producirse la planilla de situación patrimonial al 30/9/93, a fs. 17 se verifica el aporte supra indicado.

Que a fs. 21 la Gerencia de Control informa que a pesar de computarse el aporte señalado, la situación patrimonial de la aseguradora al 31/12/93 refleja un déficit de capital mínimo de $ 2.734,171 (que supera ampliamente el 30 % del mínimo requerido), y un déficit de exigencia de inversiones de $ 131.821.

Que la situación de la aseguradora se encuadra en las previsiones de los artículos 31, primera parte, y 86, inciso a), de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que en consecuencia corresponde emplazar a la entidad a dar explicaciones y a adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de su capital, a cuyos efectos deberá presentar un plan de saneamiento y regularización de los déficits que la afectan, en el plazo previsto en el art. 31, primera parte, de la ley 20.091.

Que asimismo, atento la entidad del déficit de capital mínimo que la afecta, y encontrándose seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y asegurables, se impone la adopción de todas las medidas cautelares previstas en el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), que deben adoptarse in audita parte en virtud de la naturaleza preventiva que las inviste, conforme lo normado por el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial.

Que han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 21, y a fs. 22/23, respectivamente.

Que los artículos 31, primera parte, y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren a este Organismo facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Emplazar a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a brindar explicaciones y a presentar un plan de regularización y saneamiento de los déficits de capital mínimo y de exigencia de inversiones, que la afectan al 31/12/93, en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091.

Art. 2º — Prohibir a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

Art. 3º — Prohibir a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre el bien inmueble ubicado en Bartolomé Mitre 335/41, matrícula Nº 14-1739; debiéndose librar el oficio respectivo a la institución que corresponda en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 4º — Prohibir a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1392 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.185/94

Expediente Nº 32.061

Bs. As., 8/4/94

VISTO el expediente Nº 32.061 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad LA MERCANTIL ROSARINA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución Nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.594 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA MERCANTIL ROSARINA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1393 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.187/94

Expediente Nº 32.040

Bs. As., 8/4/94

VISTO el expediente Nº 32.040 del registro de esta SUPERINTENDENCIA de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ASEGURADORA DEL LITORAL,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución Nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.597 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 15 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ASEGURADORA DEL LITORAL S. A., la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1394 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.188/94

Expediente Nº 32.050

Bs. As., 8/4/94

VISTO el expediente Nº 32.050 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE MISIONES,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución Nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.588 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 18 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que los arts. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE MISIONES, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1395 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.189/94

Expediente Nº 32.044

Bs. As., 8/4/94

VISTO el expediente Nº 32.044 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad HERMES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.629 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 15 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a HERMES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1396 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.190/94

Expediente Nº 30.805

Bs. As., 8/4/94

VISTO el expediente Nº 30.805 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de la cual se ha analizado la conducta observada por La Mercantil Rosarina Compañía de Seguros S.A. frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y Ley 17.418.

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado fehacientemente que la entidad no ha dado cumplimiento en tiempo oportuno a sus obligaciones como aseguradora citada en garantía en los autos: "Arguello, Félix Oscar c/Fortunato Bonelli y Cía. S. A. s/Enfermedad Accidente" en trámite por ante el Tribunal de Trabajo Nº 1 de San Nicolás.

Que como consecuencia del incumplimiento detectado, el asegurado ha debido soportar en su patrimonio los efectos dañosos de la mora imputable a la aseguradora.

Que la conducta observada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que infringe lo dispuesto por los arts. 109, 116 y concordantes de la Ley 17.418.

Que por dictamen de fs. 18-19 se le formula a la aseguradora sumariada la imputación pertinente, en razón de que su conducta, probada con los elementos de autos, resulta sancionable en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

Que a fs. 20-21, se corre a la entidad aseguradora, traslado de las imputaciones vertidas, asegurando su derecho de defensa de conformidad con la regla procedimental prevista por el art. 82 de la Ley 20.091.

Que a fs. 90-97, se presenta la imputada formulando el descargo correspondiente, el que es analizado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 98-103 que integra la presente resolución, donde se concluye que los argumentos vertidos en la defensa esgrimida no lograron desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que fue objeto de merituación por parte de la Gerencia Jurídica la entidad de la falta cometida, el descargo formulado en autos, y la inexistencia de antecedentes sancionatorios a la fecha de comisión de la infracción.

Que el art. 58 y el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a La Mercantil Rosarina Compañía de Seguros S.A., una suspensión por el término de 7 (siete) días para operar en el ramo accidentes de trabajo.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1397 v. 20/4/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.192/94

Bs. As., 13/4/94

Visto el presente Expediente Nº 32.121 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros del Interior S.A. resolvió mediante asamblea extraordinaria celebrada con fecha 18 de enero de 1994, la liquidación voluntaria de la sociedad.

Que mediante la resolución Nº 23.024 del 25 de enero de 1994 se dispuso revocar la autorización para operar en seguros de la Compañía de Seguros del Interior S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 inc. d) de la Ley 20.091.

Que de acuerdo a lo dictaminado por Gerencia de Control a fojas 161/165 y la Gerencia Jurídica a fojas 166 los intereses de los asegurados no se encuentran debidamente protegidos siendo aplicable, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo de la Ley 20.091.

Que resulta necesario designar un funcionario de este Organismo para su presentación ante los estrados judiciales a los efectos previstos en el artículo citado.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia de Liquidaciones a fojas 167 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 50 última parte y 67 de la Ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al Dr. JOSE LUIS RODOLFO VIDIRI (D.N.I. Nº 13.736.777) a efectos de ocurrir por ante el Juez ordinario competente para procurar la designación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como liquidador de la "Compañía de Seguros del Interior S.A.".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 20/4 Nº 1398 v. 20/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Colón (E.R.), 7/4/94

Para conocimiento y notificación de ALFREDO OSCAR DORRES —D.N.I. Nº 14.379.479— y de JUANA ELBA PALIZA —D.N.I. Nº 13.803.364—, se les hace saber que en expte. SA13 Nº 019/85 recayó lo siguiente: "COLON (E.R.), nov. 9 de 1993 VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a ALFREDO OSCAR DORREZ, D.N.I. Nº 14.379.479, con domicilio en Villa Libertad Nº 490 - San Martín - Buenos Aires y JUANA ELBA PALIZA, D.N.I. Nº 13.803.364, con domicilio en Nogoyá y Paraguay - Moreno - Buenos Aires, para que evacuen su defensa y ofrezcan las pruebas conducentes de que intenten valerse, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el art. 1105 del citado Código, imputándoseles el delito de contrabando previsto y penado por el Art. 863 ss. y cc. del Código Aduanero, con motivo de haber egresado del país con un automóvil con documentación adulterada, resultando el mismo con pedido de secuestro por sustracción. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta Ciudad —Art. 1001 del Código Aduanero—, bajo apercibimiento de quedar constituido en legal forma en esta Oficina Aduanera, Art. 1004 del citado Código. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero (Ley 22.415). En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. NOTIFIQUESE. Asimismo la multa a aplicar es de cuatro (4) a veinte (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria (art. 876 inc. c) C.A.). VALOR DE LA MERCADERIA: PESOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 31.618,29). POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. — Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E.R.).

e. 20/4 Nº 1399 v. 20/4/94

ADUANA DE COLON

Colón (E.R.), 7/4/94

Para conocimiento y notificación de JUAN DOMINGO ROMERO, D.N.I. Nº 13.786.211, se le hace saber que en expte. SA13/021/85 recayó lo siguiente: "COLON (E.R.), nov. 9 de 1993. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a JUAN DOMINGO ROMERO, D.N.I. Nº 13.786.211, con domicilio en calle De la Serna Nº 1307 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el art. 1105 del citado Código, imputándosele el delito de contrabando previsto y penado por el Art. 863 ss. y cc. del Código Aduanero, con motivo de haber egresado del país con un automóvil con documentación adulterada, resultando el mismo con pedido de secuestro por sustracción. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta ciudad. Art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de quedar constituido en legal forma en esta Oficina Aduanera, Art. 1004 del citado Código. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero (Ley 22.415). En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. NOTIFIQUESE. Asimismo la multa a aplicar es de cuatro (4) a veinte (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria (art. 876 inc. c) C.A.). VALOR DE LA MERCADERIA: PESOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS ($ 28.743,90). — FDO.: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (Entre Ríos). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 20/4 Nº 1400 v. 20/4/94

ADUANA DE SAN JAVIER

SA54-104/93

Se cita a ZULEMA DA SILVA, D.N.I. Nº 13.665.663, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos se presente a estar a derecho y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (1001 C.A.). Son de aplicación arts. 931/932 C.A. Multa mínima $ 217,56 (doscientos diecisiete con 56/100). —Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador (Int.) Aduana San Javier. Cita en Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier, Mnes.

e. 20/4 Nº 1401 v. 20/4/94

ADUANA DE NEUQUEN

SA75-92-037

Neuquén, 30/3/94

CORRASE traslado de las presentes actuaciones a CAYUL HUAIQUIL ALFREDO, con 92.239.463 por diez (10) días a partir de la publicación del presente, por imputársele infracción al Arts. 977 del Código Aduanero, como consecuencia de pretender ingresar al país mercadería no admitida por el Régimen de Equipaje, a fin de que presente sus defensas, ofrezca todas las pruebas, acompañe la documentación que estuviere en su poder y tome vista de todo lo actuado (Arts. 1094 y 1101 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE de no comparecer (Art. 1105 del Código Aduanero).

HAGASELE saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Arts. 1001 y 1004 del Código Aduanero), como asimismo que en las presentaciones que se planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio Letrado (Art. 1034 del Código Aduanero).

NOTIFIQUESE asimismo que le asiste el derecho de allanarse al pago voluntario de la multa mínima prevista para la infracción imputada, cuyo monto asciende a $ 12,95 (pesos DOCE CON 95/100), con efecto extintivo de las acciones penales y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional a condición de que se practique el allanamiento dentro del término de diez (10) días de notificado (Arts. 930, 931 y 932 de la Ley citada).

ASIMISMO el infractor una vez oblada la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá dar a la mercadería una destinación aduanera, previo pago de los gravámenes, que asciende a la suma de $ 26,71 (pesos VEINTISEIS CON 71/100). — Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana Neuquén.

e. 20/4 Nº 1402 v. 20/4/94

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Aduana de Río Gallegos, 15/3/94.

Se cita a ANTONIO DEL CARMEN MANSILLA BUSTAMANTE, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/90/083, a presentar su defensa y ofrecer pruebas *por presunta infracción/delito al art. 9479 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento* de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto Mínimo de la Multa: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CTVS. ($ 369,51). — Fdo.: GUSTAVO ARAUJO, Administrador Aduana Río Gallegos. Gdor. Lista y España.

e. 20/4 Nº 1403 v. 20/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As. 13/4/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 6º— RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-50074028-7	EMPRESA MATE LARANGEIRA MENDES S.A. de C. e I.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

e. 20/4 Nº 1404 v. 20/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/4/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 4.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-004-94	30-62029487-6		SILARSA S.A.

e. 20/4 Nº 1405 v. 20/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-048-94	30-63069053-2		TRANLAC S. A.

e. 20/4 Nº 1406 v. 20/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 524/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 14 de abril de 1994.

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se verifican necesidades funcionales que aconsejan ajustar el accionar del Departamento Asuntos Legales, existente en el ámbito de la Dirección de Zona V - Metropolitana en mérito a actualizar el ejercicio de sus funciones, conforme la propuesta que en tal sentido formulara esa Dirección.

Que, del mismo modo, se estima conducente modificar el alcance, que sobre la función de representación del Fisco Nacional en la temática inherente a juicios universales, ejercen las unidades orgánicas operativas existentes en el ámbito Metropolitano, conforme la propuesta que en tal sentido formulara la Dirección de Zona V - Metropolitana.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar la tarea Nº 13 asignada por la estructura organizativa vigente a las unidades orgánicas con nivel de Departamento denominadas "Región", dependientes de las Direcciones de Zonas V y VI —Metropolitanas—, por la que se detalla a continuación:

"13. — Coordinar la representación del Fisco Nacional en los juicios universales con interés fiscal".

Art. 2º — Reemplazar la tarea Nº 9 asignada por la estructura organizativa vigente a las unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Agencia", dependientes de las Regiones Nº 1 a 7 —Metropolitanas—, por la que se detalla a continuación:

"9. — Entender en la representación judicial del Fisco Nacional en los juicios universales y en las causas que se persiga el cobro ejecutivo de créditos fiscales".

Art. 3º — Reemplazar las acciones y las tareas asignadas por la estructura organizativa vigente al Departamento denominado "Asuntos Legales" dependiente de la Dirección de Zona V — Metropolitana—, por las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Reemplazar la acción y las tareas asignadas por la estructura organizativa vigente a la División denominada "Gestión Externa", dependiente del Departamento Asuntos Legales, por las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

DEPARTAMENTO ASUNTOS LEGALES

ACCION

Coordinar, en el ámbito metropolitano, las tareas inherentes a la efectivización de las medidas precautorias ante Organismos del Estado y a la distribución y liquidación de honorarios en ejecuciones fiscales y/o juicios universales, y asimismo, con carácter general, entender en el diligenciamiento de oficios dirigidos a la Dirección General y en el asesoramiento a la Zona en los casos que se sometan a su consideración, emitiendo opinión en su especialidad.

TAREAS

1. — Asesorar a la Zona en los casos que se sometan a su consideración, emitiendo opinión en su especialidad.

2. — Contestar los oficios judiciales dirigidos a la Dirección General en el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

3. — Tramitar la distribución y liquidación de honorarios correspondientes a los agentes judiciales y patrocinantes.

En el caso de profesionales acreedores del Fisco en los procesos judiciales pertinentes, los trámites previos a obtener su cobro.

4. — Supervisar el cumplimiento de las normas atinentes al cobro judicial de las deudas, determinación de las mismas y la aplicación de sanciones.

5. — Asesorar en lo atinente a las acciones de representación y patrocinio jurídico del Fisco que —en materia de juicios universales— ejecuten las áreas operativas.

DIVISION GESTION EXTERNA

ACCION

Entender en el diligenciamiento de los oficios dirigidos a esta Dirección General, en la efectivización de las medidas precautorias ante organismos nacionales, provinciales o municipales, solicitadas por todas las dependencias con jurisdicción en Capital Federal y Gran Buenos Aires y en la distribución y liquidación de honorarios en ejecuciones fiscales y/o juicios universales en el mismo ámbito territorial.

TAREAS

1. — Entender en la recepción y contestación de los oficios dirigidos a esta Dirección General.

2. — Controlar el cumplimiento de los términos procesales relativos a la contestación de los oficios.

3. — Efectuar las diligencias tendientes a la obtención de datos ante los Registros de la Propiedad de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y organismos mencionados ut supra como anotación de las medidas efectivamente trabadas.

4. — Entender en el inicio del trámite de pago de honorarios a los profesionales acreedores del Fisco Nacional así como a la distribución y liquidación de los correspondientes a los agentes judiciales y abogados patrocinantes.

e. 20/4 Nº 1410 v. 20/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 400/94

Bs. As., 11/4/94

VISTO el expediente MTSS Nº 968.642/94, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION DE PROGRAMACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor Jorge BEINSTEIN (D.N.I. Nº 4.423.490).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 20/4 Nº 1407 v. 20/4/94

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución C.N.T.A. Nº 39/93

Bs. As., 9/12/1993

VISTO, el acuerdo celebrado entre las empresas: JOSE VALS PUJOL, ARDELEU S.A., GHUNG HU HSIUNG, GUSTAVO CALDERON, CENTER S.A. y la entidad sindical UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) de la Provincia de Buenos Aires, para la actividad de HONGOS COMESTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que, el presente acuerdo es de aplicación para el personal que se desempeña en la actividad de hongos comestibles en las empresas: JOSE VALS PUJOL, ARDELEU S.A., CHUNG HU HSIUNG, GUSTAVO CALDERON, CENTER S.A. de la Provincia de Buenos Aires.

Que, tal acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 3º bis inc. c del Decreto 470/93, debe registrarse en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que, lo acordado en dicho convenio debe ser considerado como norma convencional válida para las partes firmantes y oponible a cualquier otra disposición convencional vigente, según lo prevé el artículo 3º inc. b, de dicha norma.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado entre las empresas: JOSE VALS PUJOL, ARDELEU S.A., CHUNG HU HSIUNG, GUSTAVO CALDERON, CENTER S.A. y la entidad sindical UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances previstos en el artículo 3º inc. b del Decreto 470/93.

Art. 2º — El presente acuerdo tiene vigencia a partir del 1º de mayo hasta el 30 de noviembre de 1993.

Art. 3º — Tiénese por integrante de dicho convenio los valores y categorías que conforman el anexo I.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Fdo.: Dr. TORRES, Carlos R., Presidente.

Fdo. Sr. GRETHER, Ricardo; Sr. ALFONSO, Orlando; Sr. VILLAGRA, Juan C.; Dr. MENDE BRUN, Mario (Representantes empleadores).

Fdo. Sr. VALLOIRE, Raúl (Representante de la Secretaría Agricultura Ganadería y Pesca).

Fdo. Sr. WILCHES, Norman; Sr. ALONSO, Juan C. (Representantes de los Trabajadores).

Fdo. Dr. CORNEJO, Emilio (Representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social). Dr. TORRES, CARLOS R., Presidente C. N. T. A.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE HONGOS COMESTIBLES EN LAS SIGUIENTES EMPRESAS: JOSE VALS PUJOL, ARDELEU S.A., CHUNG HU HSIUNG, GUSTAVO CALDERON, CENTER S.A. DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

VIGENCIA: Del 1º de mayo de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993.

	POR MES $	POR DIA $
Trabajador no calificado	256,45	11,28
Trabajador semi calificado	282,10	12,41
Trabajador calificado	301,85	13,28
Especializado	316,94	13,94
Capataz	342,30	-.-
Encargado	359,40	-.-

e. 20/4 Nº 1408 v. 20/4/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Energas Nº 22/94

Bs. As., 6/4/94

VISTO el Expediente Nº 0336/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley Nº 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y en el Anexo I, punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2452/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de inspecciones en las Sucursales de TUCUMAN, SALTA Y JUJUY de la Distribuidora GASNOR S.A., así como en domicilios de usuarios ubicados dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que a fojas 1 y 2 luce el informe correspondiente previo a la imputación de los cargos.

Que dicha imputación se notificó con fecha 19 de noviembre de 1993 a la citada distribuidora por nota ENRG/GR/D Nº 1246.

Que ante la falta de respuesta a la misma, se intimó a la Distribuidora mediante nota ENRG/GR/P Nº 1540 de fecha 23 de diciembre de 1993, notificada en la misma fecha.

Que fuera del plazo de vista, GASNOR S.A. formula su descargo, acompañado a fojas 73.

Que ante su comparecencia fuera del plazo conferido, esta Autoridad Regulatoria consideró la presentación como una simple manifestación de parte.

Que brevitatis causae, esta Resolución se remite al expediente en cuanto al análisis de los hechos y actuaciones obrantes, y en especial al informe obrante a fs. 1 y 2 y 77.

Que del descargo formulado por la Distribuidora en el presente expediente, surge con toda claridad la aceptación de los cargos que se le han impuesto, emergentes de las actas de inspección y descriptas en el informe correspondiente, con excepción del Tercer punto.

Que el reconocimiento de la Distribuidora al resto de los cargos, y su compromiso para el futuro, no resultan razón valedera para atenuar o disminuir la calificación de las faltas que le fueran imputadas.

Que la imputación de las infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en los capítulos IV y IX punto 9.2 de las Reglas Básicas de Distribución del Decreto Nº 2452/92 Anexo III.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que atento a lo imputado, por violación a los textos legales antes identificados y sin haber aportado la Distribuidora, prueba alguna que pueda desvirtuar los cargos identificados que han quedado firmes, y dado la gravedad que revisten las omisiones en que ha incurrido, corresponde al ENARGAS aplicar las correspondientes sanciones sin más trámite.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

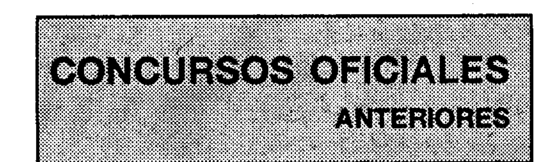
EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a GASNOR S.A. con APERCIBIMIENTO y dispónese que GASNOR S.A. reintegre a la totalidad de los usuarios y clientes afectados de la Ciudad de Salta, la totalidad de los importes percibidos indebidamente por la aplicación incorrecta del coeficiente de corrección del Poder Calorífico, en el Tercer Bimestre de 1993, Turno Ocho (8).

El reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectiva restitución. A estos efectos, el reintegro deberá efectivizarse entre la primera y la última emisión de la facturación de consumos de gas correspondiente al Tercer Bimestre de 1994, incluyendo en la facturación que se emita, la leyenda: "Reintegro dispuesto por el ENARGAS mediante Resolución Nº (consignar aquí el número de la presente resolución)/94; Expediente Nº 0336/93".

Art. 2º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/4 Nº 1361 v. 20/4/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO CONVOCASE A PERSONAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DEL SECTOR PRIVADO para cubrir los cargos que se indican a continuación:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

Dirección Nacional

Un (1) cadete administrativo Nivel F

Dirección de Fomento Cinematográfico

Un (1) cadete administrativo Nivel F

REQUISITOS MINIMOS: Podrán postularse argentinos con edad no inferior a 18 años de Plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de Plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Administración Pública Nacional, y del Sector privado, que acrediten las condiciones exigidas.

Podrán retirar el perfil y requisitos, y presentar la documentación pertinente en Lima 319 - 9º piso - Oficina 901- Capital Federal, desde el 18 al 29 de abril, de 14 a 17 hs.

e. 18/4 Nº 1296 v. 29/4/94

SECRETARIA GENERAL

SINAPA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 994/91;

LA SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO Y EL COMITE DE SELECCION:

Convocan a: Argentinos/as profesionales universitarios en carreras afines a los requisitos básicos del puesto, para cubrir el cargo, con función ejecutiva nivel III, de DIRECTOR DE PROYECTOS DE COORDINACION, dependiente de la Dirección General de Estudios y Proyectos, de la Subsecretaría de Acción de Gobierno.

Son requisitos:

— Edad: entre 35 y 58 años.

— Experiencia en puestos equivalentes y conocimientos generales de la estructura y competencia de los Organismos de la Administración Pública.

— Amplia experiencia en la dirección y/o coordinación de proyectos intersectoriales e interdisciplinarios dentro del Sector Público o Privado. Es conveniente poseer antecedentes académicos y aptitud para relacionarse con niveles administrativos y de otros sectores de la comunidad.

— Nivel gerencial y amplia experiencia en la conducción de grupos de trabajo.

Remuneración: $ 3.900

Las funciones y acciones son las establecidas en el Decreto Nº 1477/91 - Estructura organizativa de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Boletín Oficial 8.8.91).

I) Los interesados deberán dirigirse al Comité de Selección de Cargos con funciones Ejecutivas, sito en Av. Julio A. Roca 782, 7º Piso, (1067) Capital Federal, en el horario de 14:00 a 17:00 horas, en días hábiles del 25.4.94 al 02.5.94 inclusive, siendo su trámite personal, debiendo aportar el postulante curriculum vitae, con datos personales (domicilio real y código postal, DNI. etc.), actividades laborales, publicaciones, trabajos intelectuales, etc., acompañando al mismo fotocopia del título y Post-grado.

II) La fecha de cierre de la inscripción será el 02.05.94 a las 17:00 horas. Aquellos postulantes que residan a una distancia superior a los 50 km. podrán enviar su inscripción por correo, considerándose la fecha testada con el matasello.

III) La información recibida de los postulantes será tramitada en forma confidencial.

IV) No se recibirán inscripciones ni curriculum que no cumplan con los requisitos básicos del puesto.

e. 19/4 Nº 1354 v. 21/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

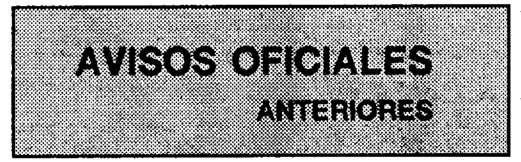
SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 11 de abril de 1994 a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 16 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 3 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/4 Nº 1251 v. 22/4/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma OFF SHORE FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, a la señora PINTOS María Teresa (L.C. Nº 4.921.200) y a los señores CAMPANINI Guillermo (D.N.I. Nº 12.071.464) - COCIÑA Osvaldo (L.E. Nº 6.047.435) - ELESPE Douglas (C.I. Nº 7.326.675) - GARCIA Guillermo Horacio (D.N.I. Nº 10.772.988) - RODRIGUEZ PUJOL Edgardo (D.N.I. Nº 8.599.100) - y VACA NARVAJA Jorge Ignacio (C.I. Nº 447.350), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2251 Expediente Nº 4026/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1260 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor José D'Anna (L.E. Nº 6.701.225), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Of. 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 1796, Expediente Nº 36.688/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1261 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Cooperativa Vitivinícola, Industrias Anexas y Producción Cipolletti Ltda. (en quiebra) constituida el 7.8.1932, e inscripta en la División Cooperativas de la Secretaría de Industria y Comercio de Río Negro el 23.10.45, Fº 16, del Libro 6º de Actas, bajo Acta 1913. El estatuto reformado consta al folio 229 a 248 del Tomo 49 de la División Cooperativas de la Secretaría de Industria y Comercio de Río Negro y a los señores Carlos Alberto Dellapítima (L.E. Nº 7.295.039); Albor Vives (L.E. Nº 5.421.325) y Enrique Bernardo Suárez (L.E. Nº 7.333.182) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2009, Expte. Nº 40.888/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1262 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores PALERMO Jesús José del Rosario y PAPPA Domingo, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1236 Expediente Nº 10.878/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1263 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al Representante legal de PLASTICO INDUSTRIAL S.A.C. e I. y a los señores GUILLERMO ERNESTO DRALETTI (D.N.I. Nº 11.022.371) y RAMON IGNACIO DENIS (C.I. Nº 7.357.641), para que presten declaración indagatoria dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de los mismos, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2160, Expediente Nº 101.683/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1264 v. 20/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 54/94 GAT. T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital Federal.

ARAYA, Daniel Alberto
ARCAJO, Mauricio

BORREDA, Andrea Verónica
CABRERA, Ramiro
CUELLO, Marcelo
DANCOR, Néstor
EGIS, Carlos
GIUDICE, Alicia Liliana
GODOY, Raúl
GONZALES, Alexis
JONES, Lorena
LOPEZ, Alejandra
LUNA, Gabriel
MANCHULA, José Luis
MANGINI, Leandro
MERIÑO, Cristian
IRANDA, Marcelo
MOYA, Jesús Nelson
PASSERINI, Juan Manuel
ROCHON, Enrique
ROMERO, Paola María del Valle
YAMBRUM, Cristian
ZARATE, Cristian
ZARATE, Juan Carlos

e. 11/4 Nº 1252 v. 22/4/94